

de la dote e instauración de la monogamia; 2) obligaciones recíprocas de los cónyuges en materia de fidelidad, asistencia y auxilio, así como obligación conjunta de alimentar, mantener y educar a sus hijos; 3) plena capacidad jurídica de la mujer; 4) creación de una comunidad de bienes (salarios, ingresos, bienes gananciales, bienes donados o heredados durante el matrimonio) que, al disolverse el matrimonio, se dividirá de manera igual entre los cónyuges; 5) reglamentación de la separación de cuerpos y del divorcio; 6) identidad de derechos de los esposos en materia de sucesión, testamento y adopción.

Quizá se estime —advierte Désiré Vangah, magistrado, Director de Gabinete del ministro de la Justicia— que, al instaurar entre los cónyuges una estricta igualdad de derechos, el legislador marfilense ha procedido a reformar este dominio con demasiada prisa. Pero, al contrario —subraya el autor—, tratábase de una necesidad imperiosa, pues la mujer constituye en cualquier sociedad, y especialmente en la de Costa de Marfil, un elemento esencial y básico de la evolución.

Claro está, por otra parte, que la igualdad jurídica no postula obligatoriamente la identidad de poderes; por lo tanto, el predominio concedido por la ley al esposo garantiza la indispensable cohesión de la familia, a la par que asegura una protección eficaz a la mujer.—Monique LIONS.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

BERLINGIERI. *Spunti critici agli articoli 489, 490 e 1158 cod. nav. obbligatorio del soccorso estesa alla nave*. DERECHO MERCANTIL.

BLAGOJEVIC, Borislav y JOVICIC, Miodrag. *The place and function of comparative law in yugoslav jurisprudence*. "The New Yugoslav law", enero-diciembre de 1966, pp. 26-40. Belgrado, Yugoslavia.

Los estudios comparativos se han convertido en un elemento necesario de todo trabajo jurídico de carácter científico, ya que, como correctamente lo puntualizan los dos juristas yugoslavos, sólo es posible apreciar correctamente el orden jurídico propio si se le examina a través del prisma de los ordenamientos extranjeros, pues en el mundo contemporáneo, de constante y creciente interdependencia, no es posible escapar a la influencia de otros sistemas o pasar inadvertidas soluciones que se han adoptado en el extranjero en relación con similares problemas jurídicos.

Esta imperatividad de los estudios comparativos no se presenta únicamente tratándose de ordenamientos jurídicos semejantes, sino también respecto de aquellos que siguen orientaciones diversas, tales como los autores califican de "burgueses" y los "socialistas", ya que si bien existen serias diferencias también se presentan puntos de contacto.

El examen comparativo puede asumir dos dimensiones: una de carácter vertical, es decir, en el tiempo, analizando las disposiciones jurídicas imperantes en otras épocas históricas —en este sentido es posible examinar las etapas "burguesas" que precedieron a la actual República Federal Socialista de Yugoslavia, para descubrir sus divergencias y sus puntos de contacto— o en

sentido más estricto, las investigaciones se desarrollan horizontalmente, en el *espacio*, respecto de otros ordenamientos jurídicos coexistentes, tanto en el mundo socialista —en el cual también se advierten aspectos peculiares de cada país inspirados en el sistema soviético— como respecto de los calificados de “burgueses”.

Por otra parte, los juristas yugoslavos advierten con toda justificación que los estudios comparativos no pueden limitarse al examen formalista de las estructuras jurídicas, olvidando la realidad político-social en la cual se aplican, sino que por el contrario, el análisis de las normas debe encuadrarse en el desarrollo dinámico de los ordenamientos jurídicos respectivos, y para ello resulta indispensable el auxilio de la sociología jurídica.

Consideran los propios autores, refiriéndose concretamente a su país —en el cual destacan los estudios realizados por el Instituto de Derecho Comparado fundado en Belgrado en 1955—, que los propios estudios deben centrarse en los fundamentales problemas del federalismo y de la comunicación jurídica contemporánea (nacional e internacional).—Héctor FIX ZAMUDIO.

CAREY. *Les critères minimum de la justice criminelle aux États-Unis*. DERECHO PROCESAL.

COHN. *Les droits de l'accusé dans la procédure pénale en Israël*. DERECHO PROCESAL.

COOPER, H. H. A. *La jurisprudencia inglesa*. “Revista de Derecho y Ciencias Sociales”, año xxxiv, núm. 137, julio-septiembre de 1966, pp. 3-16. Concepción, República de Chile.

Esta conferencia sustentada por el catedrático británico en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, en el mes de septiembre del año de 1966, posee la ventaja de estar dirigida a la comprensión de los juristas latinoamericanos, esclareciendo varios aspectos del derecho inglés que no son conocidos suficientemente.

Con toda justificación, el autor señala que el vocablo *common law* posee varios significados y que no puede reducirse únicamente al derecho judicial o jurisprudencial, de acuerdo con el significado que le han otorgado una buena parte de los estudiosos formados en el derecho continental, ya que la creencia o mito en el sentido de que el sistema inglés es, por lo general, de carácter no escrito, que se encuentra en las mentes de los jueces y grandes funcionarios del derecho, se desvirtúa a través de un examen más cuidadoso, el cual nos revela que, especialmente en los últimos tiempos, se ha legislado en forma muy abundante, tanto por el Parlamento como por los órganos administrativos provistos de facultades delegadas, estimándose que cuando menos se expiden cien leyes anuales y millares de reglamentos y ordenanzas.

La diferencia con el derecho continental no radica, pues, en la ausencia de legislación, sino en que las disposiciones legales británicas se encuentran dispersas en numerosos ordenamientos, ya que no siguen el sistema de codificación.

Después, el profesor Cooper señala la importancia de la jurisprudencia de los jueces ingleses, que, contra lo que comúnmente se cree, no es formalmente

libre, puesto que debe apoyarse ya sea en las disposiciones legales o en las derivadas del derecho consuetudinario, pero que en la práctica implica una verdadera creación jurídica, particularmente a través del principio del *stare decisis* (obligatoriedad de los precedentes judiciales), aun cuando este sistema tiene que relacionarse con la jerarquía judicial, puesto que los fallos de los tribunales superiores se imponen a los inferiores, y son principalmente los primeros los que van estableciendo los precedentes fundamentales.

A este respecto debe indicarse que el Tribunal Supremo, o sea la Cámara de los Lores, tradicionalmente estaba obligado por sus propios precedentes, pero en una decisión reciente (1967) han modificado este principio, considerando que, en forma similar a la Corte Suprema de los Estados Unidos, podrá cambiar de criterio cuando lo estimaran conveniente.

En la parte final de su importante plática, el jurista británico señala el fundamental papel de los abogados y su difícil función de defender los intereses de sus clientes y al mismo tiempo auxiliar a los tribunales, señalándoles los precedentes que se han establecido sobre la materia de la controversia, y a este respecto señala que los propios tribunales aceptan, en el curso de un juicio, cualquier relación, oral o escrita, atestiguada por un miembro de la rama superior de la abogacía inglesa, es decir, un *Barrister*.—Héctor Fix ZAMUDIO.

FRIEDMANN, Wolgang. *Limits of Judicial Lawmaking and Prospective Overruling*. "The Modern Law Review", vol. 29, núm. 6, noviembre de 1966, pp. 593-607, Londres, Inglaterra.

El autor de este artículo, profesor de derecho en la Universidad de Columbia, aborda un problema muy interesante para el estudioso del derecho comparado en cuanto a la función creadora de derecho por los jueces en los países de *common law* y en los de derecho continental.

Aun en el derecho inglés se supuso en épocas anteriores, como por Blackstone, que los tribunales tenían una labor conservadora, no la de exponer algo nuevo sino la de declarar y mantener el derecho preexistente. Sin embargo, desde hace tiempo se advirtió claramente la creación que llevan a cabo los jueces y cuya labor no es puramente declarativa. No solamente ocurrió este cambio de opinión en los países de *common law* merced a juristas como Holmes, Pound y Cardozo, sino también en otros países con autores como Gény. Es evidente que la Constitución de los Estados Unidos ha sobrevivido merced a las interpretaciones de la Suprema Corte, que han efectuado cambios revolucionarios en campos como la segregación racial, derechos civiles, etcétera. Pero también en Inglaterra la Cámara de los Lores ha elaborado todo el sistema sobre ofensas a la moral pública, etcétera.

Sin embargo, el problema no está en insistir sobre el papel creador del derecho de los tribunales sino en saber los límites y las relaciones entre el legislador y los tribunales. El legislativo promulga leyes generales para un número indeterminado de casos en tanto que el judicial aplica las leyes y estatutos del legislador los principios generales elaborados por una serie de casos por jueces anteriores. Esto deriva de la tesis de la separación de poderes, que plantea un problema que no puede resolverse en forma meramente teórica sino

práctica. De aquí el interés de este artículo, que se refiere a varias situaciones. Una posible situación —que trata en párrafo aparte— es la de la inactividad legislativa y la reforma judicial y, lo más importante, el principio central de los criterios para los límites de la reforma judicial. Menciona, por ejemplo, cómo el juez puede aclarar conceptos y reelaborar instituciones legales, pero difícilmente está en aptitud de crear por completo nuevas instituciones jurídicas. Por esto se recomienda la lectura de este estudio.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

GALIANA URIARTE. *Problemas de la responsabilidad civil delictual*. DERECHO PENAL.

GARCÍA CANTERO. *Notas sobre la individualización de inmuebles*. v. DERECHO CIVIL.

GONZÁLEZ BERENDIQUE. *Clasificación penitenciaria*. DERECHO PENAL.

GOYENA, Juan Carlos. *Semblanza sobre el procedimiento laboral en la Capital Federal*. "Cuaderno del Instituto de Derecho del Trabajo Juan B. Alberdi", núm. 9, 1966, pp. 209-223. Tucumán, Argentina.

El artículo da a conocer el sistema jurisdiccional laboral de la capital argentina. Circunscrita la competencia a los conflictos individuales, el procedimiento se desarrolla en régimen de doble instancia, a saber: la primera ante jueces (actualmente en número de treinta) y la segunda ante la Cámara Nacional de Apelaciones, compuesta de cinco salas, con tres magistrados cada una y asistidas por un secretario letrado. El enjuiciamiento laboral se rige por los siguientes principios: *a*) conciliación obligatoria; *b*) equidad; *c*) gratuidad; *d*) obligatoriedad de la comparecencia, a través de letrado ante la segunda instancia; *e*) celeridad; *f*) oralidad; *g*) instancia única en asuntos cuya cuantía sea inferior a \$3,000.00; *h*) intervención del Ministerio Público del Trabajo; *i*) irrenunciabilidad de ciertos derechos y prohibición de la transacción; y *j*) intermediación y concentración.

La conciliación se realiza ante la Comisión de Conciliación, que funciona conjuntamente con la Comisión de Arbitraje, unidas institucionalmente por el Presidente, común a ambas. El establecimiento de la primera es permanente, mientras que el de la segunda es eventual. La naturaleza de la Comisión de Conciliación es híbrida; es decir, administrativa desde el punto de vista de su creación y judicial en cuanto a su gestión. La gratuidad establecida funciona en favor sólo de los trabajadores. El principio que rige el procedimiento laboral es, en su mayor parte, inquisitivo. Por tal causa, el Ministerio Público del Trabajo, además de asumir la representación y defensa de los intereses fiscales, así como la representación de los incapaces (conjuntamente con sus representantes legales), la de la Caja de Garantía, y la de la Nación ante los jueces de primera instancia, vela por el cumplimiento de las leyes y reglamentos laborales e interviene en calidad de parte en las contiendas laborales y como fiscal ante la Cámara de Apelaciones.

La jurisdicción laboral se establece por razón de la materia y del lugar, y como señalamos antes, se contrae a las cuestiones individuales, mientras que para los conflictos colectivos se establecen comisiones paritarias. El procedi-

miento individual, que se pretende sea sumario, está regido por el principio de concentración, y de ahí que exista una sola audiencia de pruebas y otra, también sola, para alegatos, con posibilidad de que éstos se formulen al final de aquéllas, y que la sentencia haya de dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El sistema laboral descrito presenta semejanzas con el mexicano y con el de algunos otros países latinoamericanos. Llama sin embargo la atención que se inspire en el principio inquisitivo y que, en consecuencia, confiera al Ministerio Público del Trabajo facultades que no son corrientes entre nosotros.—
Patricia KURCZYN VILLALOBOS.

JORDANO BAREA. *La sociedad de un solo socio*. DERECHO MERCANTIL.

LAMPUÉ. *Les sources du droit de la famille dans les États d'Afrique*. DERECHO CIVIL.

LARGUIER y LARGUIER. *La protection des droits de l'homme dans le procès pénal*. DERECHO PROCESAL.

LEDESMA, LUIS O. *Organización y procedimiento de la justicia laboral en la República Federal de Alemania y Berlín Occidental*. "Cuaderno del Instituto de Derecho del Trabajo Juan B. Alberdi", núm. 9, 1966, pp. 303-Tucumán, Argentina.

El presente artículo revela el interés que viene suscitando el derecho procesal laboral. Desarrollado con gran precisión, permite conocer al lector, a grandes rasgos, el sistema jurisdiccional laboral de la República Federal Alemana, que, dicho sea de paso, difiere en gran escala del instituido en la República Democrática. Los tribunales de trabajo son de tres grados: el conocimiento respecto de la primera instancia se encomienda a los *Arbeitsgerichte*, con asiento en cada provincia, integradas por cámaras especializadas según actividades o profesiones. Los *Landesarbeitsgerichte* intervienen como órganos de segunda instancia: su formación es similar a la de los tribunales de trabajo con representación tripartita, aunque no paritaria. Por último, el *Bundesarbeitsgericht*, con sede en Kassel, está integrado por *Senate* y entiende tan sólo de la Revisión de las decisiones dictadas por los *Landesarbeitsgerichte* y, excepcionalmente, de las de los tribunales de primera instancia.

Aclaremos que la revisión alemana no coincide con el verdadero recurso de ese nombre (es decir, el de derecho francés y español), y nada tiene que ver con la revisión de oficio de nuestro proceso civil, sino que se asemeja a la casación francesa. Los tribunales de trabajo conocen indistintamente de los conflictos individuales y de los colectivos (de orden jurídico). En consecuencia, la clasificación de los conflictos trasciende sólo al procedimiento que debe seguirse: el ordinario (*Urteilsverfahren*) para los individuales, y el especial (*Beschlussverfahren*) para los colectivos, cuya diferencia estriba en la sumaria del segundo. El procedimiento, en general, se basa en el civil común, con abreviación de sus plazos. La comparecencia de las partes es, en primera instancia, personal, aun cuando existe la posibilidad, si el asunto excede de 300 marcos, de que el tribunal permita a la parte que recurra a un abogado.

Por el contrario, ante los *Landesarbeitsgerichte* y el *Bundesarbeitsgericht* la comparecencia debe ser mediante abogado. Siendo obligatoria la conciliación, el proceso se inicia con una tentativa que dirige el presidente de la cámara correspondiente; y la tentativa de avenencia puede repetirse a lo largo del proceso, hasta antes de clausurarse los debates. La apreciación de las pruebas se somete a los miembros del tribunal que hayan de dictar sentencia. La sentencia recaída en primera instancia puede ser ejecutada provisionalmente, puesto que si el litigio excede de 300 marcos, es susceptible de apelación. Ante el *Bundesarbeitsgericht* son recurribles en revisión las sentencias de los tribunales de primera instancia, y mediante queja, las sentencias en que se hubiese rechazado la apelación por un *Landesarbeitsgericht*. El procedimiento sumario se desarrolla exclusivamente ante los *Arbeitsgerichte* y, contra las resoluciones que éstos dicten, procede la queja ante los *Landesarbeitsgerichte*, sea cual fuere la cuantía del litigio.—Patricia KURCZYN VILLALOBOS.

LEIBINGER. *La protection des droits de l'accusé dans la procédure pénale allemande*. DERECHO PROCESAL.

MILSOM, S.F.C. *Reason in the Development of Common Law*. "The Quarterly Law Review", vol. 81, octubre de 1965, pp. 496-517. Londres, Inglaterra.

El profesor Milsom ha escrito este interesante artículo con motivo de la muerte del maestro inglés Plucknett, quien estuvo dedicado a la historia del derecho británico, principalmente de la época de Eduardo I.

Siguiendo a Plucknett, el autor estima que la historia del derecho está estrechamente ligada a la historia general de los pueblos. Con el tiempo, la profesión de abogado y jurista ha venido haciéndose más especializada y técnica, de tal suerte que parecen separarse, para su mejor estudio, de la historia social y económica, por ejemplo. Ahora bien, en la actualidad en Inglaterra y otros países de *common law* —como los Estados Unidos— parece haber una tendencia hacia la legislación, lo que convierte la historia del derecho en un examen de los problemas a que ha tenido que enfrentarse el legislador para tratar de resolverlos. Sin embargo, entre los siglos XIII y XIX la historia jurídica en Inglaterra se llevó a cabo esencialmente por los tribunales y jueces. Para el autor la actitud de los jueces es más estática y conservadora que la del Parlamento en la creación del derecho, pero en ambos casos éste está ligado estrechamente a las condiciones históricas. Partiendo de estas consideraciones, el autor toma varios ejemplos interesantes, como la diferencia en el derecho inglés entre *covenant* y *contract*, siendo el primero de un contenido más estrecho que el segundo y teniendo sus raíces en influencias del derecho romano y en las diferentes acciones que uno y otro tenían aparejadas. Lo mismo hace el autor con conceptos tales como *trespass*, *tort* y otros, que son producto de la época medieval, de diversas influencias y de diferentes acciones que traían aparejadas. Entre otras cosas interesantes de este artículo está la que se advierte en el sistema histórico del *common law*, de la estrecha liga entre el derecho sustantivo y el adjetivo, entre las acciones utilizadas para proteger un

derecho y el distinto concepto que se tiene de éste en virtud de las acciones respectivas. Por esto, el artículo que se comenta del profesor Milsom resulta de interés para el estudioso del sistema jurídico del *common law*.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

MOZOS. *Negocio abstracto y reconocimiento de deuda*. DERECHO CIVIL.

MOULY. *Política de salarios en Suecia*. DERECHO DEL TRABAJO.

MÜLLER-FREIENFELS. *Las modernas tendencias del desarrollo del Derecho de familia*. DERECHO CIVIL.

MURRAY, Daniel E. *A Comparative Study of Peruvian Criminal Procedure*, "University of Miami Law Review", vol. 21, núm. 3 pp. 607-649. Miami (Florida) E.U.A.

Procede el autor a un comentario de legislación comparada entre el procedimiento penal operante en su país y lo estatuido en el código de procedimientos penales peruano de 1940.

En el artículo van siendo expuestos de manera informativa (no como transcripción traducida de los artículos), los capítulos fundamentales sobre la *instrucción* y el *juicio* de la ley indicada, para ser sometidos a un breve análisis y enfoque comparado con el procedimiento prevaleciente en el país del autor. Al inicio y como útil prólogo, se informa brevemente del sistema jurisdiccional peruano, autorizando con ello la mejor comprensión de los temas tratados.

En torno al capítulo sobre la "instrucción", son tratados los siguientes aspectos: garantías constitucionales; recurso de *habeas corpus*; inicio de la instrucción; libertad provisional; declaración preparatoria; pruebas testimonial, pericial y diligencias especiales; fin de la instrucción *in absentia*. En lo relativo al "juicio", son tratados estos temas: tribunal correccional; actos preparatorios de la acusación y de la audiencia; audiencia y sentencia.

Indica el autor que no, obstante responder en general el procedimiento penal peruano al sistema inquisitivo y el de su país al acusatorio, no observa sino dos diferencias de carácter esencial en la instrucción: por una parte, el principio de prohibición a la confesión coactiva del acusado, que aunque existente en ambos países, en Estados Unidos el silencio del acusado puede ser esgrimido en su contra, en tanto que en el Perú no tiene consecuencias jurídicas. En segundo lugar, en el derecho peruano el resultado de la instrucción es totalmente presentado al momento del juicio con un informe del órgano encargado de la misma, en tanto que en el derecho norteamericano únicamente pueden ser presentadas las pruebas que respondan a las reglas de la estricta evidencia. Amén de tales diferencias, se indican otras más, observadas en cada uno de los temas tratados; así, entre otras, se mencionan: la diversa autoridad encargada de la instrucción; la diferente amplitud del recurso de *habeas corpus*; diferencia en el inicio de la instrucción, por la autoridad de la cual depende el órgano encargado de la lenición persecutoria; etcétera.—Gustavo MALO CAMACHO.

ORTUZAR LATAPIAT. *Les garanties de l'inculpé dans la procédure pénale chilienne.* DERECHO PROCESAL.

PIÑAR. *Derecho turístico inmobiliario, problemas de titularidad, documentación y servidumbre.* DERECHO CIVIL.

RADEVA. *Le droit de l'inculpé a la défense selon le code de procédure pénale de la République Populaire de Bulgarie.* DERECHO PROCESAL.

KAHARIJAONA. *La condition juridique de la femme en droit privé "malagasy".* DERECHO CIVIL.

SALAH-BEY. *La participación social en el Mali.* DERECHO DEL TRABAJO.

SALAM. *Les aspects sociaux du nouveau projet de code pénal de la République Arabe Unie.* DERECHO PENAL.

SEARA VÁZQUEZ. *Los conflictos de la ley nacional con los tratados internacionales.* DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

STRAHL. *Quelques aspects du nouveau Code pénal suédois. Rapport introductif.* DERECHO PENAL.

SUÁREZ MONTES. *El delito imposible de aborto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.* DERECHO PENAL.

TAPIA VALDÉS. *La indemnización al absuelto o sobreseído definitivamente en la Constitución política del Estado.* DERECHO PENAL.

TISSEMBAUM. *Integración iberoamericana en materia de Derecho del trabajo y la codificación del Derecho del trabajo y la seguridad social en la República Argentina.* DERECHO DEL TRABAJO.

TRAPANI. *La protection des droits de l'accusé dans le procès pénal.* DERECHO PROCESAL.

VANGAH. *Le statut de la femme mariée dans le nouveau droit de la famille en Côte d'Ivoire.* DERECHO CIVIL.

VANVELKENHUYEN. *La protection des droits du prévenu dans le procès pénal en Belgique.* DERECHO PROCESAL.

VARAS. *El sistema penitenciario sueco.* DERECHO PENAL.

VERGOPOULOS. *La protection accordée par la législation hellénique à l'individu poursuivi ou accusé.* DERECHO PROCESAL.